



"Año de la Inversión para el desarrollo Rural y la Seguridad

Alimentaria"



DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA
Y MINAS DE LORETO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 023 -2013-GRL/DREM-L

Iquitos, 20 de Junio de 2013

VISTO:

El expediente que se inicia con la carta N°GRSV-286-2013/RS-DTEC-320-2013 de fecha 10 de abril de 2013 y proveído N°645 de fecha 17 de abril de 2013, presentado por la empresa PETROLEOS DEL PERÚ S.A. solicitando a la Dirección Regional de Energía y Minas de Loreto, la aprobación de la DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL-DIA del proyecto de instalación de "GRIFO FLOTANTE ANDOAS", instalación que es de su propiedad; la que se dedicará a la comercialización de combustible líquido derivado de hidrocarburos, ubicado en la margen derecha del río Ucayali, frente a la ciudad de Contamana, distrito Contamana, provincia Ucayali, departamento Loreto; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N°015-2006-E M se aprueba el nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, en adelante EL REGLAMENTO; norma reglamentaria que tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos.

Que, el artículo 4° del Reglamento define la Declaración de Impacto Ambiental como documento que tiene el carácter de declaración jurada donde se expresa que el proyecto de inversión cumpla con la legislación ambiental y que es susceptible de generar Impactos Ambientales negativos poco significativos, de acuerdo con los criterios de protección ambiental y la normativa ambiental vigente.

Que, el artículo 14° del Reglamento dispone que la Declaración de Impacto Ambiental y los Planes de Manejo Ambiental, deben ser elaborados y suscritos por un equipo interdisciplinario de profesionales, según corresponda a las características del estudio; dichos profesionales, deben encontrarse habilitados por el Colegio de Profesional correspondiente y contar con la capacitación y experiencia en los aspectos ambientales.

Que, el artículo 20° del Reglamento establece que las resoluciones relativas a las DIA, EIA-sd, EIA, PMA y las actualizaciones de este último (PMA), así como cualquier otro acto que modifique el contenido de las obligaciones de los responsables de las Actividades de Hidrocarburos serán comunicadas por la DGAAE al Consejo Nacional del Ambiente (CONAM), para su correspondiente registro por dicha entidad.

Que, el artículo 22° del Reglamento establece que La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) se presentará a la DGAAE o la DREM respectiva, según corresponda, para aquellas Actividades de Hidrocarburos contenidas en el Anexo N° 6, cuya ejecución puede originar Impactos Ambientales negativos pero poco significativos.

Que, el artículo 24° del Reglamento establece que presentada la solicitud de la DIA, la DGAAE o la DREM respectiva, procederá a su revisión, la misma que deberá efectuarse en un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles; que en caso de existir observaciones, se notificará al Titular para que, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, las subsane, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento, asimismo se establece que durante el período que la DIA se encuentre observada, no se computará el plazo para que opere el silencio administrativo.



"Año de la Inversión para el desarrollo Rural y la Seguridad

Alimentaria"



DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA
Y MINAS DE LORETO

Que, el artículo 25º del Reglamento establece que si la solicitud de la DIA es conforme se expedirá la correspondiente Resolución Directoral dentro del plazo previsto en el artículo 24º.

Que, el artículo 11º de la Ley N°29325-Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, la función supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora y sancionadora y la función normativa; siendo que la supervisión directa comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la regulación ambiental por parte de los administrados.

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N°29325 establece que mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

Que, mediante Decreto Supremo N°001-2010-MINAM se dio inicio al proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

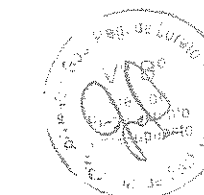
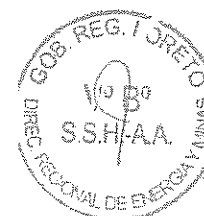
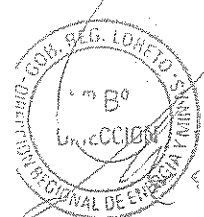
Que, el Consejo Directivo de OEFA aprobó la Resolución de Consejo Directivo N°001-2011-OEFA-CD de fecha 02 de marzo de 2011 estableció que a partir del 04 de marzo de 2011 la OEFA es el órgano competente para las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad.

Que, este procedimiento se inicia con la carta N°GRSV-286-2013/RS-DTEC-320-2013 de fecha 10 de abril de 2013, presentado por la empresa PETROLEOS DEL PERÚ S.A. solicitando a la Dirección Regional de Energía y Minas de Loreto, la aprobación de la DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL-DIA del proyecto de instalación del "GRIFO FLOTANTE ANDOAS", instalación que es de su propiedad, que se dedicará a la comercialización de combustible líquido derivado de hidrocarburos, ubicado en la margen derecha del río Ucayali, frente a la ciudad de Contamana, distrito Contamana, provincia Ucayali, departamento Loreto, solicitud que mediante proveído N°645 de fecha 17 de abril de 2013, la Dirección de la DREM dispone la evaluación del petitorio por el área técnica y legal.

Que, la Dirección Técnica de Asuntos Ambientales de la Dirección Regional de Energía y Minas de Loreto, mediante Informe N°013-2013-GRL/DREM-L/DTAA-CASS/DPR/SDN de fecha 03 de mayo de 2013, efectuó la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "GRIFO FLOTANTE ANDOAS" de propiedad de la empresa peticionante PETROLEOS DEL PERÚ S.A. determinando las observaciones que deben ser subsanadas.

Que, la oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas de Loreto, mediante Informe N°042-2013-GRL/DREM-ALE de fecha 17 de mayo de 2013, efectuó la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "GRIFO FLOTANTE ANDOAS" de propiedad de la empresa peticionante PETROLEOS DEL PERÚ S.A. determinando las observaciones que deben ser subsanadas.

Que, mediante Oficio N°457-2013-GRL/DREM de fecha 21 de mayo de 2013 la Dirección de la DREM comunica a la empresa peticionante PETROLEOS DEL PERÚ S.A. las



observaciones formuladas por las áreas correspondientes, las que deberán ser subsanadas en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de ser declarado en abandono el petitorio.

Que, mediante carta N°GRSV-407-2013/RS-DTEC-427-2013 de fecha 30 de mayo de 2013, la empresa peticionante PETROLEOS DEL PERÚ S.A. presenta el recurso de levantamiento de observaciones, recayendo el proveído N°1051 de fecha 03 de junio de 2013, disponiendo la revisión del levantamiento de observaciones por parte de las áreas correspondientes.

Que, la Dirección Técnica de Asuntos Ambientales de la Dirección Regional de Energía y Minas de Loreto, mediante Informe N°020-2013-GRL/DREM-L/DUTAA-CASS/DPR/SDN de fecha 06 de junio de 2013, realizó la evaluación al levantamiento de observaciones de la Declaración de Impacto Ambiental de la empresa peticionante PETROLEOS DEL PERÚ S.A. concluyendo que, en el aspecto técnico, se ha cumplido satisfactoriamente el levantamiento de todas las observaciones.

Que, la oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas de Loreto, mediante Informe N°054-2013-GRL/DREM-ALE de fecha 14 de junio de 2013, realizó la evaluación al levantamiento de observaciones de la Declaración de Impacto Ambiental de la empresa peticionante PETROLEOS DEL PERÚ S.A. concluyendo que, en el aspecto legal, se ha cumplido satisfactoriamente el levantamiento de todas las observaciones.

Que, el Estudio Ambiental presentado inicialmente, aparece elaborado por los profesionales: Ing. GABINO RODRIGUEZ ARÉVALO con registro CIP N°102273 y el Ing. ALEMBER GAGO RODRIGUEZ con registro CIP N°126447; respecto al Ing. Alemberto Gago Rodríguez la DREM observó su participación en la elaboración del estudio ambiental, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 14° del Decreto Supremo N°015-2006-EM, observación que subsanó la empresa peticionante, sustituyendo al indicado profesional, con la intervención del Ing. LUIS ARMANDO AREVALO ENCINAS con registro CIP N°57955; verificándose que los profesionales se encuentran habilitados por su Colegio Profesional, conforme las constancias que obran en el expediente.

Estando al Informe N°020-2013-GRL/DREM-L/DUTAA-CASS/DPR/SDN de fecha 06 de junio de 2013 expedido por la Dirección Técnica de Asuntos Ambientales de la DREM y el Informe N°054-2013-GRL/DREM-ALE de fecha 14 de junio de 2013 expedido por el área de Asesoría Legal y las visaciones de Asesoría Legal, de la jefatura de la Dirección Técnica de Asuntos Ambientales y de la jefatura de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la Dirección Regional de Energía y Minas de Loreto; y en uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N°85-2013-GRL-P, de fecha 18 de febrero de 2013 y en conformidad, con la ley N° 28611 (Ley General del Ambiente), Ley N° 27867 (Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales), Decreto Supremo N°015-2006-EM.

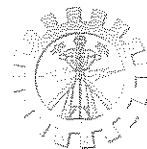
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar la DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL del "GRIFO FLOTANTE ANDOAS" que se dedicará a la venta de combustible líquido derivado de hidrocarburos, instalación comercial de propiedad de la empresa peticionante PETROLEOS DEL PERÚ S.A. ubicado en la margen derecha del río Ucayali, frente a la ciudad de Contamana, distrito Contamana, provincia Ucayali, departamento Loreto, con las coordenadas UTM siguientes: N1: 9187,696.7647 N2: 9187,680.1565 N3: 9187,666.2276 N4: 9187,682.8358 E1: 498,139.6856 E2: 498,128.5425 E3: 498,149.3027 E4: 498,160.4458



"Año de la Inversión para el desarrollo Rural y la Seguridad

Alimentaria"



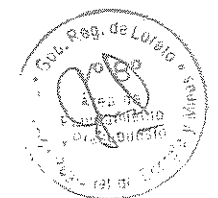
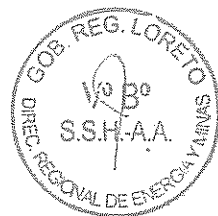
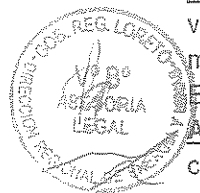
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA
Y MINAS DE LORETO

ARTÍCULO SEGUNDO.- La aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental del "GRIFO FLOTANTE ANDOAS" no excluye que la empresa peticionante PETROLEOS DEL PERÚ S.A. cumpla con obtener el otorgamiento de autorización, permisos y otros; que, por leyes orgánicas o especiales, son competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales, regionales o locales.

ARTÍCULO TERCERO.- Las resoluciones que aprueban los DIA, EIA-sd, EIA y PMA, tienen vigencia de tres años, contados a partir de la fecha de su expedición. Transcurrido el plazo mencionado sin que se haya dado inicio a las actividades el Titular deberá presentar un nuevo Estudio o Instrumento Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO.- La empresa peticionante PETROLEOS DEL PERÚ S.A. deberá comunicar a la Dirección Regional de Energía y Minas de Loreto el inicio de las actividades que son objeto de la presente Declaración de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA copia de la presente Resolución Directoral, para su respectiva supervisión y fiscalización.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
Dirección Regional de Energía y Minas
ING. OSCAR CORTES BARBARAN
CIP. 48384
Director Regional